

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE FEBRERO DEL DOS  
MIL VEINTISEIS.**

**V I S T O S**, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO 147/2023**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED];

**R E S U L T A N D O S:**

1.- Que mediante escrito presentado en fecha primero de febrero del año dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado [REDACTED], a interponer demanda en la Vía Ordinaria Civil en contra de [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

1.- *Que por sentencia judicial definitiva se declare la nulidad absoluta del juicio concluido, identificado con el número de expediente 1817/2017, del índice del Juzgado Séptimo de lo Civil de este H. Partido Judicial de Tijuana, Baja California, por ser un juicio fraudulento afectado de NULIDAD ABSOLUTA, llevado a cabo al margen de la legalidad, lo que constituyen actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas y de interés público, como lo es el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamiento para el Estado de Baja California.*

2.- *La cancelación total de la partida número 6225540, de sección civil, de fecha 10 de marzo de 2021, partida en la cual se encuentra inscrito actualmente el lote de terreno número 30, de la manzana 19, del fraccionamiento playas de Tijuana, sección costa hermosa, en esta ciudad, el cual tiene superficie de 135.00 metros cuadrados, y del cual quien suscribe es poseedora y propietaria, por tanto, en su oportunidad procesal oportuna, solicito de Usted muy atentamente, gire atento oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esta ciudad, para efectos de cancelar la dicha partida, y ordene una en mi nombre respecto del inmueble descrito y materia de juicio.*

3.- *El pago de gastos y costas que generen el juicio que nos ocupa.*

Fundó la demanda en las consideraciones de hecho y

preceptos de derecho que estimó aplicables e hizo sus peticiones de estilo.

**2.-** Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas, mediante proveído de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, se ordenó turnar los autos al Actuario a fin de que se cumplimentara el emplazamiento de ley, cuestión que tuvo verificativo mediante diligencia actuarial de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, siendo que mediante escrito presentado en fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, compareció el demandado dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo que se tuvo por acordado mediante auto de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintitrés, por lo que al encontrarse fijada la litis se ordenó abrir el juicio a prueba, en el que, tanto la parte actora, como el demandado, ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se acordaron mediante auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, por lo que mediante en fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que existiendo pruebas pendientes por desahogar se suspendió para ser continuada el día veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, la que también se suspendió y fue continuada el día veintidós de abril del año dos mil veinticinco, en la que no existiendo prueba o diligencia alguna pendiente por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, en la que la parte actora presento sus conclusiones por escrito y la parte demandada formulo sus alegatos de forma verbal, y por así corresponder al estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

I.- Los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: "...las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."; "...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...".

II.- Sin embargo, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales preinvocados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para estimar que el juicio que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, ello acorde con lo dispuesto en la tesis de la Novena Época, emitida por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo: XI, Marzo del 2000, Tesis: 1.4º.C.33C. Página: 977. Cuyo tenor literal estatuye:

**COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.**

*Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutive de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica*

procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absoluta, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

En mérito de lo anterior, se impone examinar:

**Los Presupuestos Procesales Previos al Proceso:** en principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que este Juzgador es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 144, 145, 153 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1, 2, y 73 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; así como en lo establecido en el contrato base de la acción y; por lo que respecta a las partes contendientes, se acredita la *legitimación activa* del accionante y la *pasiva* de la parte demandada; por lo que hace al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

**Los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia:** Se actualizaron debidamente, habida cuenta que la *relación jurídico procesal* quedó correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con éste órgano jurisdiccional, en virtud de la demandada, el emplazamiento al demandado y la contestación producida a la demanda; además la vía procesal

seleccionada por el accionante fue la idónea, ya que en el juicio de mérito resulta procedente la vía ordinaria civil; asimismo se colmaron plenamente las formalidades esenciales del procedimiento, en consecuencia este resolutor, se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

III.- Por consiguiente, sujetándose este juzgador al principio de congruencia, que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir *sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada) o bien cuando se aborda el estudio de cuestiones planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente, primeramente determinar, si en el juicio que nos ocupa, la parte actora justificó los elementos constitutivos de la acción deducida, o si la parte demandada lo hizo con sus excepciones. Resulta aplicable la ejecutoria de Jurisprudencia en materia civil de la Novena Época, emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Tomo: XV, Enero de 2002, Pagina 1238, Tesis: VI.2.C. J/218. Misma que a la letra reza:*

**SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.**

*El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no*

reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

IV.- De lo antes expuesto en el presente considerando, se infiere que los elementos de procedencia de la **ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO** son los siguientes: **a).- El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio;** y **b) que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio;** lo cual se corrobora con la siguiente tesis:

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE. Y DE QUÉ DISPOSICIÓN LEGAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada; sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta; a esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad o simulación en que incurra quien lo promueve, solo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa, en perjuicio de un tercero. Ello porque la materia de este procedimiento es la violación al debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: A) EL HECHO EN QUE FUNDA EL ACTO FRAUDULENTO, OBJETO DEL JUICIO; Y B) QUE LE CAUSE UN PERJUICIO LA RESOLUCIÓN QUE SE TOMA EN TAL JUICIO; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa, deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés

público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 281/98. Quirino Antonio Martínez Ramos. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 199, tesis 295, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO."

Es pertinente puntualizar que se ha emitido jurisprudencia en el sentido de que en principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respecto a la autoridad de cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta; en este contexto, vistas las constancias procesales integrantes del negocio en examen, se deduce que la parte activa procesal *SÍ* acreditó los elementos constitutivos de su acción, tal y como se evidencia a continuación; asimismo se cita como aplicable la referida jurisprudencia: -

Sexta Epoca.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN.

Tesis: 295.

Página: 199.

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.** En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

**V.-** Por lo que respecta al **primer elemento** constitutivo de la acción que nos ocupa, consistente **EN EL HECHO O HECHOS EN QUE SE FUNDA EL ACTO FRAUDULENTO OBJETO DEL JUICIO**, en relación a ello **DICHO ACTO FRAUDULENTO SE EQUIPARA A UN FRAUDE PROCESAL EN PERJUICIO DEL ACTOR, Y POR EL MISMO DEBE DE ENTENDERSE LA OBTENCIÓN DOLOSA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, QUE EL JUZGADOR HA DECLARADO**

**EJECUTORIADA CON BASE EN UN ENGAÑO DE LAS PARTES, DEBIDO A LA PRESENTACIÓN FALAZ DE LOS HECHOS O DE PRUEBAS IRREGULARES, CON EL PROPOSITO DE PERJUDICAR A QUIEN O QUIENES NO HAN INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO.**- En la especie, la actora precisa como actos fraudulentos del juicio cuya nulidad reclaman los siguientes: -

**Primero.** - Ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de primera instancia de este H. Partido Judicial, Rodolfo Jiménez Landeros promovió el juicio ordinario civil en el ejercicio de la acción de prescripción positiva respecto del inmueble identificado como lote de terreno número 30, de la manzana 19, de la calle fuego número 584, sección costa hermosa, en Playas de Tijuana, en esta ciudad, expediente que se radicó bajo el número 1817/2017, reclamando entre otras prestaciones, se declarara la prescripción positiva en favor del ahora demandado, respecto del predio ya descrito líneas atrás. Lo anterior, ejecutando actos contra el tenor de las leyes prohibitivas y de interés público, con ausencia de personalidad y legitimación para realizar dicho juicio, realizando con ello violaciones flagrantes de fondo y adjetivas al conducirse con falsedad tanto el actor como los testigos que depusieron en juicio a su favor ante Autoridad Judicial establecida, esto mientras el demandado no contaba con los atributos de ley correspondientes para prescribir el predio de mi propiedad, el cual quedo ya descrito líneas atrás, **pues no tuvo la posesión publica, pacifica, ininterrumpida, de buena fe, ni en concepto de propietario, virtud que yo he tenido la posesión del inmueble con los atributos antedichos desde que celebre contrato de compraventa con Ricardo Rueda Izquierdo, y por tanto, el actor y sus testigos mintieron deliberadamente al Juez de la causa para obtener una sentencia definitiva en donde se declaró que se convirtió en propietario del inmueble**, ello de forma indebida y con infracción de las leyes prohibitivas y de interés público.

**Cuarto.**- Además, es necesario hacer de su conocimiento, que por las razones y argumentos ya señalados con antelación respecto de la NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO que ahora intento, es por la razón de que dicho juicio fue llevado cimentado en datos y hechos falsos, toda vez que de los hechos de la demanda interdictal promovida por el ahora demandado, Rodolfo Jiménez Landeros, expediente 1447/2018, del índice del Juzgado Quinto de lo Civil de este H. Partido Judicial, en el hecho número 6 párrafo segundo de su demanda interdictal, manifestó, que el señor Antonio Castro Jiménez, entró a poseer el lote de terreno citado en el hecho 1, de su demanda interdictal, y agrego que dichos actos delictivos fueron realizados sin derecho alguno para hacerlo, haciendo uso de la violencia y de manera furtiva, habida cuenta que lo hizo en la madrugada, siendo que violo las cerraduras, tanto de la entrada principal como el de la puerta que da a eso al inmueble objeto del juicio que nos ocupa, es decir, del juicio 1447/2018, del índice del juez quinto de lo civil, agregando que Antonio castro Jiménez ingreso al inmueble materia de juicio el día 23 de abril de 2018, lo que ocurrió en la madrugada, dijo, situación que es totalmente falso, virtud que Antonio Castro Jiménez ingreso al inmueble de mi propiedad por virtud de un contrato de arrendamiento celebrado entre la suscrita y Antonio Castro Jiménez, pues yo le rente dicho inmueble, y por tanto, en esa época el señor Antonio Castro Jiménez era mi inquilino según contrato de arrendamiento de fecha 05 de abril de 2018, con fecha de vencimiento para el día 04 de marzo de 2020, por lo que, resulta ser falso

que Antonio Castro Jiménez haya entrado de manera furtiva y haciendo uso de la violencia al terreno que se ubica en el número 30, de la manzana 19, del fraccionamiento playas de Tijuana, sección costa hermosa, en esta ciudad, porque insisto, es de mi propiedad, y en la demanda interdictal perpetrada por el ahora demandado, **aseguro que Antonio Castro Jiménez se posesiono del lote ya referido líneas atrás el día 23 de abril de 2018 haciendo uso de la violencia y de manera furtiva, cuando lo cierto es, que la suscrita celebre contrato de arrendamiento con Antonio Castro Jiménez en fecha 05 de abril de 2018 respecto del inmueble materia de litis, motivo por el cual insisto, es inconcuso que Rodolfo Jiménez Landeros, mintió en ambos juicios, expediente 1817/2017 y 1447/2018, del índice del Juzgado Séptimo y Quinto de lo Civil** respectivamente, ambos juzgados de este H. Partido Judicial.

**Sexto.**- Además de lo anterior, es necesario el informar a Usted, que el juicio de prescripción que promovió Rodolfo Jiménez Landeros, es fraudulento como se ha dicho, puesto que, para efectos de acreditar la posesión del inmueble, ofreció como testigos a Gerardo Valencia Aviña y José Manuel Chávez Vargas, quienes se condujeron con falsedad ante autoridad judicial durante el juicio, por tanto, se tipifica el delito de falsedad de declaración ante Autoridad judicial, ya que manifestaron que habían estado presentes cuando el señor Héctor Epifanio Gómez Sepúlveda celebro contrato verbal de sesión de derechos posesorios con Rodolfo Jimenzó Landeros, lo cual, en opinión de quien suscribe, no se acredito en modo alguno.

**Séptimo.** - En la pregunta número NOVENA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN SE ENCUENTRA EN POSESION DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, calificada de legal, contesto, si se, el señor RODOLFO JIMÉNEZ LANDEROS, A LA DECIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION DE LA PARTE ACTORA, HA SIDO EN FORMA PUBLICA, PACIFICA, CONTINUA, DE BUENA FE, Y CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO, ES DECIR, COMO DUEÑO, calificada de legal contesto, si me consta, de forma pública porque es a la vista de todos los vecinos, lo conocemos como el dueño, de forma pacífica porque nunca ha sido molestado por la posesión del terreno, de forma continua porque desde que lo adquirió el día 20 de septiembre de 2010, ha estado viviendo ahí hasta la fecha, de buena, 2 porque lo adquirió mediante un contrato de compraventa, y en carácter de propietario porque es el dueño; lo cual es totalmente falso, puesto que la posesión la tenía el señor Antonio Castro Jiménez, virtud que ingreso a poseer dicho inmueble amparado bajo el contrato de arrendamiento celebrado con la suscrita el día 05 de abril de 2018, contrato de arrendamiento que tuvo vigencia hasta el 04 de marzo de 2020, por lo que, es falso que Antonio Castro Jiménez haya ingresado al inmueble involucrado haciendo uso de la violencia y de manera furtiva, lo cierto es que como ya he dicho, la suscrita celebre contrato de arrendamiento con Antonio Castro Jiménez en fecha 05 de abril de 2018, y por tanto, se arriba a la conclusión de que ambos testigos declaran de manera falsa y temeraria ante la autoridad, que la posesión del inmueble la tenía Rodolfo Jiménez Landeros en esa fecha en particular, lo que contraviene la ley, y el estado de derecho que debe prevalecer ante actos como el que ahora se demanda.

**Decima primera.**- Es preciso hacer notar a este Juzgador, que la nulidad absoluta que demando respecto del juicio de prescripción positiva, expediente 1817/2017, la fundamento sobre la base de que Rodolfo Jiménez Landeros, en fecha 21 de agosto de 2018 presento escrito de demanda en contra de Antonio Castro Jiménez, inquilino de la suscrita y

habitante del inmueble involucrado, quien habitaba el inmueble en esa época en calidad de arrendatario, y el ahora demandado le demandó sin derecho y con falta de legitimación en la vía sumaria civil, ejerciendo la acción de interdicto de recuperar la posesión respecto del lote de mi propiedad, lote de terreno y construcciones que se identifican con número 30, de la manzana 19, del fraccionamiento Playas de Tijuana, sección Costa Hermosa, en esta ciudad, demanda que se admitió por auto de fecha 18 de octubre de 2018, la cual le fue deficientemente notificada al señor Antonio Castro Jiménez, pero como este no contestó la demanda, el juicio se siguió en su rebeldía, y en fecha 27 de febrero de 2019 se dictó sentencia en su contra, lo que se acredita con copias simples del expediente número 1447/2018, tramitado en el Juzgado Quinto de lo Civil de este H. Partido Judicial, por lo que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no tengo en mi poder copias certificadas del expediente citado líneas atrás, por no ser parte del juicio, por tanto, con fundamento en el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, solicito se gire atento oficio al C. Juez Quinto de lo Civil de primera instancia en esta ciudad, para que remita a Usted los autos del juicio en original, o en su caso, remita copias certificadas, y de momento exhibo copias simples para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Decima segunda.**- Es necesario hacer del conocimiento de Usted, que cuando Rodolfo Jiménez Landeros promovió juicio sumario civil, ejercitando la acción de interdicto de recuperar la posesión en contra de Antonio Castro Jiménez, se agregó a los autos el expediente 1447/2018-B, del índice del Juzgado Quinto de lo Civil de primera instancia de esta ciudad, el cual promovió en contra de María Concepción Covarrubias Palafox viuda De Torres, y en contra de Héctor Epifanio Gómez Sepúlveda, esto porque Rodolfo Jiménez Landeros lo mandó llamar a juicio como tercer interesado para que le parara perjuicio la demanda dictada en el juicio de prescripción, y al haber sido admitida la demanda por auto de fecha 10 de noviembre de 2017, se ordenó emplazar por edictos a María Concepción Covarrubias Palafox viuda De Torres, propietario original del inmueble, al mismo tiempo, se ordenó emplazar por edictos a Héctor Epifanio Gómez Sepúlveda, virtud que en su escrito inicial manifestó desconocer los domicilios de los demandados, y por tanto, en fecha 07 de noviembre de 2017 se ordenó la notificación por edictos a los antes mencionados en calidad de demandados, y después de girados los oficios a las diferentes dependencias para la búsqueda y localización de los demandados, al no registrar domicilio alguno se ordenó emplazar por edictos.

De lo anterior, tenemos que el hoy demandado promovió un juicio ordinario civil, a fin de que se le declarara propietario por haber operado a su favor la prescripción positiva respecto del bien inmueble identificado como **LOTE DE TERRENO NUMERO 30 DE LA MANZANA 19 DEL FRACCIONAMIENTO PLAYAS DE TIJUANA, SECCION COSTA HERMOSA, DE ESTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 135.00 METROS CUADRADOS**, demanda que se radicó ante el Juzgado Séptimo Civil de este Partido Judicial bajo número de expediente 1817/2017, al cual se le dio trámite, se desahogó en todas y cada una de sus etapas procesales, y en el que se dictó

sentencia definitiva favorable a los intereses del ahí actor, esto es, se le declaro propietario por haber operado a su favor la usucapión respecto del bien inmueble antes mencionado, esto en virtud de las pruebas aportadas de su parte en dicho juicio y con las que acredito encontrarse en posesión del bien inmueble de forma pública, pacífica, de buena fe, en concepto de propietario y en forma continua o ininterrumpida, por un periodo mínimo de cinco años, sin embargo, refiere la hoy actora en el presente juicio que el demandado no contaba con los atributos de ley correspondientes para prescribir el predio pues no tuvo la posesión de manera pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe ni en concepto de propietario, en virtud de que es ella quien ha contado con la posesión de dicho inmueble bajo los atributos antes referidos desde la fecha en que lo adquirió por medio de un contrato de compraventa que celebró con **RICARDO RUEDA IZQUIERDO**, y a fin de acreditar tal circunstancia oferto como primer medio de convicción la copia certificada de la constancias que integran el diverso juicio radicado bajo número de expediente 1447/2018 del índice del Juzgado Quinto Civil de este mismo Partido Judicial, de las cuales se advierte que mediante escrito inicial compareció el hoy demandado **RODOLFO JIMENEZ LANDERO**, demandado en la vía Sumaria Civil, Interdicto de Recuperar la Posesión a **ANTONIO CASTRO JIMENEZ**, en el que el propio actor en dicho juicio, demandado en el que hoy nos ocupa que:

*“Es el caso que el día 23 de abril del 2018, el señor ANTONIO CASTRO JIMENEZ, entro a poseer el lote de terreno citado en el hecho 1 de esta demanda...”*

*“A partir del 23 de abril del 2018, fecha en que el demandado me despojo del inmueble que se describe como lote 30 de la manzana 19, del Fraccionamiento Costa Hermosa de Playas de Tijuana, en esta ciudad de Tijuana, B.C. y construcciones existentes en el mismo, con superficie de 135.00 metros cuadrados en detrimento mío; motivo por el cual el suscrito tuve que detener el procedimiento de prescripción positiva, ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de este Partido Judicial, hasta en tanto me sea restituida la posesión que me está siendo perturbada.”*

Juicio que fue presentado ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares en fecha veintiuno de agosto

del año dos mil dieciocho, juicio en que se dictó sentencia definitiva con fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, causando ejecutoria mediante proveído de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, y en la que, entre otras cosas, se condenó al ahí demandado **ANTONIO CASTRO JIMENEZ**, a restituir a la parte actora **–RODOLFO JIMENEZ LANDERO–**, en la posesión material del inmueble materia de la litis, por ende, mediante razonamiento actuarial de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, se dio cumplimiento a dicha circunstancia, poniéndose en posesión material y jurídica del inmueble materia de la litis, de esto podemos concluir que entre la fecha en que el mismo actor en el juicio de interdicto, manifiesta entro a poseer el demandado en dicho juicio, esto es, el veintitrés de abril del año dos mil dieciocho y la fecha en que se le restituyo la posesión al actor **RODOLFO JIMENEZ LANDERO**, esto es, el seis de mayo del año dos mil diecinueve, transcurrió más de un año.

Asimismo, se advierte que en dicho juicio la parte demandada **ANTONIO CASTRO JIMENEZ**, promovió juicio de amparo que fue radicado ante el entonces Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, señalando como acto reclamado la nulidad de todas las actuaciones practicadas desde el emplazamiento de la demanda hasta la ejecución de la sentencia dictada en el juicio 1447/2018, relativo al juicio sumario civil, acción de interdicto de recuperar la posesión, juicio de garantías en el que se dictó sentencia y la Justicia de la Unión resolvió amparar y proteger al quejoso **ANTONIO CASTRO JIMENEZ**, resolución en contra de la que se interpuso recurso de revisión en el que se confirmó la sentencia recurrida y se declaró sin materia el recurso de revisión; asimismo, la autoridad federal ordeno dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio 1447/2018, a partir de la diligencia de emplazamiento realizada el dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho y sus consecuencias, por ende, por auto de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, se ordenó dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio 1447/2018

a partir del emplazamiento realizado a **ANTONIO CASTRO JIMENEZ**, en virtud del amparo promovido por este último, ordenándose emplazarlo de nuevo y restituirle la posesión del inmueble materia de la litis, por lo que, mediante diligencia actuarial de fecha siete de febrero del año dos mil veinte, le fue restituida al quejoso **ANTONIO CASTRO JIMENEZ**, la posesión del bien raíz referido, sin que de los autos se desprenda que la posesión le hubiere sido entregada de nueva cuenta a **RODOLFO JIMENEZ LANDERO**, en algún momento, siendo que incluso del desahogo de la prueba de inspección judicial ofertada por el mismo actor en los autos del expediente 1447/2018, desahogada en fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, se advierte que la posesión del inmueble materia de la litis la ostentaba [REDACTED], por lo cual se concluye que como el mismo lo señala en su escrito inicial de demanda, **RODOLFO JIMENEZ LANDERO**, perdió la posesión del bien inmueble materia de la litis desde el día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, sin pasar por alto que la sentencia que lo declaró propietario del dicho bien raíz al haber operado en su favor la usucapión al demostrar encontrarse en posesión del inmueble en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y en concepto de propietario, fue dictada el día treinta de octubre del año dos mil diecinueve.

DE TODO LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR QUE CONTRARIO A LO QUE SE EXPUSO EN EL JUICIO QUE HOY SE PRETENDE NULIFICAR, LA PARTE ACTORA EN DICHO PROCEDIMIENTO **NO CONTABA CON LA POSESIÓN DEL INMUEBLE EN FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA**, PUES SE INSISTE QUE **DICHA POSESIÓN LA PERDIÓ A PARTIR DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, Y SI BIEN ES CIERTO, SE LE RESTITUYÓ EN FECHA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE PRONUNCIÓ A SU FAVOR DENTRO DE DICHO JUICIO, CIERTO ES TAMBIÉN QUE TALES ACTUACIONES QUEDARON INSUBSISTENTES EN VIRTUD DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR **ANTONIO**

**CASTRO JIMENEZ**, REGRESANDO LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN PREVIO AL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, Y POR LO MISMO, LE FUE RESTITUIDA LA POSESIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS AL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO Y DEMANDADO EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE 1447/2018 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINTO CIVIL, instrumentales que al no haber sido objetadas por la parte contraria y al tratarse de actuaciones judiciales con fundamento en los artículos 328, 405 y 407 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se les concede valor y eficacia probatoria plena, y con las mismas se tiene por acreditado que la parte actora en el juicio cuya nulidad se reclama se condujo con falsedad, pues de las actuaciones del juicio que hoy se tilda de nulo se advierte que el actor en dicho juicio **RODOLFO JIMENEZ LANDERO**, manifiesta que desde el día veinte de septiembre del año dos mil diez, entro en posesión del bien inmueble materia de la litis y que ha detentado la misma en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y en concepto de propietario, asimismo, los testigos propuestos declaran que el mismo ha estado en posesión del inmueble materia de la litis en forma continua pues manifiestan que desde que lo adquirió el día veinte de septiembre del año dos mil diez ha estado viviendo ahí, sin embargo, resulta por demás evidente que tales declaraciones resultan contrarias a la realidad pues se encuentra debidamente probado que el actor en el juicio que se pretende nulificar perdió la posesión del predio materia de la litis desde el día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, por ende, por más de un año, tal como se advierte de las constancias del juicio sumario civil interdicto de recuperar la posesión -1447/2018-, por lo que, su prescripción se interrumpió, tal como dispone la fracción I del artículo 1155 del Código Civil, la cual a la letra:

**ARTICULO 1155.-** *La prescripción se interrumpe:*

**I.-** *Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;*

De ahí que tengamos que se ha probado el engaño con el que se condujo la parte demandada en el presente, actora en

el juicio cuya nulidad se reclama, debido a la presentación falaz de los hechos y de pruebas irregulares, de donde se evidencia que el ahora demandado **RODOLFO JIMENEZ LANDERO**, obtuvo dolosamente sentencia definitiva recaída dentro del Juicio Sumario de Desahucio cuya nulidad se reclama la cual causó ejecutoria, lo anterior con engaños, tal y como es que omitió manifestar o hacer del conocimiento de la autoridad que perdió la posesión del inmueble que prescribió, aun así, sus testigos refirieron que el actor en el juicio que hoy se tilda de nulo mantuvo la posesión continua e ininterrumpida del inmueble materia de la litis, cuando resulta evidente y se encuentra debidamente probado que no fue así; y con ello se evidenció la presentación falaz de los hechos, con el propósito de perjudicar a la demandada, hoy actora, quien no intervino en aquél procedimiento, y por ende, se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió procedente la acción de prescripción positiva declarando al hoy demandado **RODOLFO JIMENEZ LANDERO**, como propietario del bien inmueble propiedad de la hoy actora.

**VI.** Ahora bien, en cuanto al segundo de los elementos consistente en **el perjuicio que le cause la resolución que se toma en tal juicio**, éste queda acreditado como consecuencia del segundo elemento de la acción deducida, ya que la resolución dictada en el juicio de prescripción positiva 1817/2017, promovido por el demandado ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de este Partido Judicial, en la cual se le declaró propietario del bien inmueble materia de la litis, indiscutiblemente causa perjuicio en el patrimonio de la actora; ya que conforme al acto simulado o fraudulento del demandado con la finalidad de obtener la propiedad del inmueble cuestionado, se privó a la activa procesal de su derecho de propiedad, sin que se le diera oportunidad de ser oído y vencido en juicio; porque como ya se dijo, ese juicio se fundó en un acto jurídico fraudulento y fue llevado a cabo mediante un procedimiento que no fue conforme a derecho. En tal virtud, a consideración de quien

resuelve, se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción ejercida, referente al perjuicio ocasionado con la resolución emitida en tal juicio.

En este contexto es de indicarse que los elementos constitutivos de la acción intentada y hechos en que se funda, se acreditaron con las pruebas antes analizadas y valorizadas, por lo que resulta por demás innecesario el analizar las restantes pruebas ofrecidas por la actora para tal fin. -

**VII.-** En este orden de ideas y en vista de que la parte actora, acredito la acción intentada, por razones de técnica procesal es menester realizar el estudio de las excepciones opuestas por el demandado, con el fin de dilucidar si en virtud de estas, se logra destruir o retardar la acción.-

**I.- LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.** *Opongo esta excepción en virtud de que la parte actora carece de acción y de derecho para demandar, toda vez que no se reúnen los extremos que señala el artículo 1ro del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dada la especial naturaleza de esta excepción arrojó la carga de la prueba a la parte actora. Carece de acción y de derecho y en consecuencia carece de un derecho e interés jurídico para demandar en virtud de la contestación a los hechos del presente escrito, y sobre todo de las probanzas que en su oportunidad serán ofrecidas y para todo caso y en obvio de repeticiones inútiles, me remito a todas y cada uno de los argumentos defensivos que hice valer al dar respuesta a los hechos del 1 al 13, las consideraciones fácticas de la demanda, como si los transcribiese a la letra en este apartado, por Vía de Excepción con objeto de que los tome en cuenta Usted al momento de fallar en definitiva, toda vez que no se dan los elementos necesarios para que proceda la acción intentada en este juicio.*

Excepción que a juicio de quien hoy resuelve resulta improcedente pues de la presente resolución se advierte que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción respecto al juicio que se tramitó de manera fraudulenta decretándose en consecuencia, la nulidad de dicho procedimiento; lo anterior en atención a las motivaciones y fundamentaciones expresadas en la presente resolución en donde se arribó a la conclusión que el accionante en dicho

juicio –el que se nulifica–, alteró los hechos en que funda su acción, asimismo, que omitió hacer del conocimiento del Juez que resolvió sobre su proceso, que desde el día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho perdió la posesión del bien inmueble materia de la litis, tal como él mismo lo estableció en los hechos de su escrito inicial de demanda de interdicto de recuperar la posesión, y que con base en dichas afirmaciones y omisiones, obtuvo una sentencia que se dictó fundándose en hechos alejados y/o contrarios a la realidad de las cosas, pues se insiste, la parte actora en el juicio que hoy se nulifica no contaba con la posesión del inmueble de manera continua e ininterrumpida, aun así los testigos presentados de su parte declararon que sí, pues indican que desde el día que lo adquirió y hasta la fecha de su declaración, esto es, el día veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, el actor vivía en el inmueble materia de la litis, lo cual, resulta contrario a la realidad pues el mismo accionante manifestó en diverso juicio que perdió la posesión desde el día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, por ende resultan inconducentes las manifestaciones vertidas por el demandado en su excepción; conllevando con ello a la nulidad del juicio tramitado bajo el número de expediente 1817/2017 del índice del Juzgado Séptimo Civil de este Partido Judicial, pues se concluye que el mismo no fue tramitado conforme a la ley, así pues, se acredita que dichas actuaciones son nulas por haberse celebrado contraviniendo a la legislación, pues conforme a lo que disponen los artículos 8 y 1717 del Código Sustantivo Civil, los actos ejecutados contra el tenor de la leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto que la ley ordene lo contrario, mientras que el diverso precepto legal indica que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o las buenas costumbres, determinándose que en el caso que nos ocupa, resulta por demás evidente que el juicio tramitado por el hoy demandado resultan nulos al no haberse celebrado

conforme a lo establecido por la ley.

También es importante destacar que los argumentos que expone en la excepción en estudio, no constituyen propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división.

La falta de acción y derecho, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Y en el caso en estudio, como ya se vio en el considerando que antecede, la parte actora cumplió con la justificación de todos y cada uno de los elementos de la acción intentada en juicio, y con ello con la carga procesal que le imponía el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ende, como ya se mencionó, la excepción en estudio resulta notoriamente improcedente. Se citan las siguientes ejecutorias que a la letra rezan respectivamente:

#### **DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.**

No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 764/92. Cupertino Buendía Ramos. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Reitera criterio de la jurisprudencia 583, página 1004, Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Abril de 1993. Pág. 237. **Tesis Aislada.**

### SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

612

Octava Época:

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Pág. 449. **Tesis de Jurisprudencia.**

**II.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.** *Esta excepción la hago consistir en que la parte actora, pretende ejercer un derecho en base a una la documental privada, y que consiste en un CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, y por tratarse de un documento privado resulta insuficiente para demostrar el derecho que pretende defender en este Juicio, en consecuencia carece de legitimidad activa para accionar el Juicio que nos ocupa, ya que carece de fecha cierta. En efecto, el contrato de compraventa con reserva de domicilio que exhibe, carece de valor probatorio para acreditar fecha cierta en que se celebró, en virtud de que el mismo es una documental privada que no se presentó ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, ante un fedatario o que se haya comprobado la muerte de alguno de sus suscriptores; por lo que, que se ha venido manifestando, dicho contrato resulta ineficaz para demostrar el derecho en el contenido. Es por lo anterior, que no es factible concluir que el derecho que la parte actora trata de establecer con el contrato privado con reserva de dominio, haya existido antes del inicio del Juicio Ordinario Civil 1817/2017 del índice del Juzgado Séptimo de lo Civil de este Partido*

Judicial respecto del cual hoy me demanda la nulidad absoluta, puesto que mi demanda fue presentada ante Oficialía de Partes en Común del Poder Judicial del Tijuana, Baja California en fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, y por lo tanto, no acredita que en la fecha que dice celebró contrato de compraventa (25 de enero de 2009), el inmueble materia del presente Juicio estuviera dentro de su esfera jurídica, y en consecuencia este legitimada para acudir al presente juicio ordinario civil de nulidad absoluta, a defender el derecho de propiedad que dice tener sobre el inmueble de marras.

Excepción que también resulta improcedente pues la parte actora en el presente procedimiento, acreditó su legitimación activa al comparecer a juicio demandado la nulidad del juicio mediante el cual se declaró propietario al hoy demandado del bien inmueble materia del presente juicio pues le causó un perjuicio en su patrimonio, toda vez que la misma indica que el inmueble que prescribió el hoy demandado es de su propiedad y a fin de acreditar tal circunstancia exhibe adjunto a su escrito inicial de demanda el documento consistente en contrato de compraventa de fecha veinticinco de enero del año dos mil nueve, celebrado entre la hoy actora como compradora y **RICARDO RUEDA IZQUIERDO**, como vendedor, mismo que no fue objetado por la parte demandada en el presente juicio, documental -contrato de compraventa-, con el que incluso la hoy parte actora [REDACTED], tramitó juicio ordinario civil de prescripción positiva, radicado bajo el número de expediente 992/2018 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de este Partido Judicial, en el que exhibió como causa generadora de su acción el contrato mencionado, juicio en el que habiéndose desahogado todas y cada una de sus etapas procesales, se le declaró propietaria del bien inmueble materia de la litis, al haber operado a su favor la prescripción del mismo.

Aunado a lo anterior, no se encuentra probado que se hubiere decretado nulo, por ende, dicho acto jurídico surte sus efectos y resulta válido mientras no se demuestre su nulidad y sean destruidos retroactivamente sus efectos cuando se pronuncie por el Juez la nulidad, tal como lo dispone el artículo

2100 del Código Civil, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 2100.- *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

Por ende se considera que el acto jurídico es válido mientras lo contrario no sea declarado mediante sentencia y como consecuencia del ejercicio de la acción de nulidad, y de las constancias que integran los autos no se advierte que el demandado hubiere ejercitado y/o demandado la acción nulidad del contrato de compraventa, por lo que, se insiste que los efectos jurídicos del mismo son válidos en tanto no se decrete su nulidad.

Bajo ese contexto se concluye que contrario a lo que expone el excepcionante la parte actora en el presente juicio sí se encuentra legitimada activamente para comparecer a la presente instancia demandando la nulidad del juicio 1817/2017 del índice del Juzgado Séptimo Civil de este Partido Judicial. Se reitera la improcedencia de la excepción en análisis.-

**II. LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** *Esta excepción la hago consistir en que, si bien es cierto, que la acción de nulidad de juicio concluido, consiste en la posibilidad de que un procedimiento en el que se emitió sentencia que constituye cosa juzgada, pueda invalidarse mediante el ejercicio de esa acción, que es de carácter excepcional, y se ha incluido en el orden positivo a través de la integración de diversos criterios jurisprudenciales, es por ello, que opongo la excepción de caducidad de la acción, con fundamento en la Jurisprudencia con número de registro digital 2028534, que al rubro se lee "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MEXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA E IGUALDAD" puesto que los plazos para promoverla fenecieron, y en consecuencia la senora Marisol Dávila Cervantes, presento la demanda fuera de los plazos previstos, para promover la acción de nulidad de juicio concluido, esto es así en atención a lo siguiente:*

**Primer supuesto:**

*El artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, dispone de un año para promover la acción de nulidad de juicio concluido a partir de que causo estado la determinación que resolvió esa controversia, o bien*

### **Segundo supuesto:**

*Dentro de tres meses siguientes a que la parte relativa conoció o debió conocer los motivos en los que se funde la acción de nulidad.*

#### **En el primer supuesto:**

*La sentencia dictada dentro del expediente 1817/2017 del índice del Juzgado Séptimo de lo Civil de este Partido Judicial es de fecha 30 de octubre del 2019; caso ejecutoria el 03 de febrero del 2021; en consecuencia, el termino de un año venció el día 03 de febrero del 2022.*

#### **En el segundo supuesto:**

*La señora Marisol Dávila Cervantes, compareció dentro del expediente 1447/2018 del índice del Juzgado 5to de lo Civil de este Partido Judicial, como testigo, el 10 de agosto del 2021 (fojas 392 a302), con el desahogo de la prueba testimonial a su cargo, se observa la existencia de diversas circunstancias que denotan que tuvo conocimiento desde esa fecha del juicio tramitado bajo el expediente 1447/2018 del índice del Juzgado 5to de lo Civil de este Partido Judicial.*

*Es por todo lo expuesto, que se puede concluir que [REDACTED] [REDACTED], por lo menos desde el 10 de agosto del 2021, fecha en la cual se presentó a declarar como testigo en los autos del expediente 1447/2018, tuvo conocimiento directo, completo y exacto de la existencia de la controversia, luego entonces tenemos que los tres meses siguientes a que relativa conoció o debió conocer los motivos en los que se funde la acción de nulidad vencieron el 10 de noviembre del 2021.*

*Excepción que al igual que las restantes deviene improcedente, pues, se insiste que en el juicio que nos ocupa la parte actora acredita los elementos constitutivos de su acción, aunado a ello, se advierte que el demandado basa su excepción fundamentalmente la Jurisprudencia que transcribe en su escrito de contestación de demanda, y que es del rubro siguiente:*

*“ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 737 D DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MEXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA E IGUALDAD.”*

*Sin embargo, de una simple lectura a la Jurisprudencia que invoca como sustento a sus argumentos se concluye que la misma no resulta aplicable al caso en concreto, pues para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar, de modo que*

**si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la Jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable** para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos, lo que en el caso concreto acontece, pues de una lectura a la Jurisprudencia que invoca se advierte que el artículo que en la misma se interpreta -737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México-, no se encuentra contenido en el Legislación de este Estado; por el contrario, la acción de nulidad en este Estado se fundamenta en los artículos 8, 1717, 2098, 2099 y 2100 del Código Civil para el Estado de Baja California, que difieren en contenido al que indica la Jurisprudencia que invoca el demandado; por lo que y si bien es cierto, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de la entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquel a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación, en consecuencia, se reitera la inaplicabilidad de las tesis en las cuales sustenta sus argumentos la parte demanda. Sirviendo de sustento Jurídico la Jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

**Registro digital:** 167461

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** VI.2o.C. J/307

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1798

**Tipo:** Jurisprudencia

**JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.**

Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 25/2004. \*\*\*\*\*. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 249/2006. Jacobo Guzmán Pérez. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 455/2008. Juan Carlos Padierna Peralta. 27 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 488/2008. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo en revisión 53/2009. Natalia Bolaños Flores. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

**Registro digital:** 181940

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** XVII.2o.C.T.7 K

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1572

**Tipo:** Aislada

**JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS.**

Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 181/2003. Carlos Arturo Unzueta Meléndez, albacea de la sucesión a bienes de Antonio Unzueta Legarreta. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

#### **IV.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.-**

Consistente en que la parte actora manifiesta en los hechos de/su escrito de demanda una serie de incongruencias con relación a la información correcta, además de hacer señalamientos precarios, imprecisos e incorrectos en su escrito de demanda, dejando al suscrito imposibilitado para dar una adecuada contestación a la misma.

Excepción que resulta encontrarse infundada, toda vez que en autos está plenamente acreditado la causa del pedir del actor en su prestación principal, habida cuenta que de la contestación de la parte demandada [REDACTED], al escrito de demanda, se advierte que el mismo tuvo pleno conocimiento de las pretensiones de la accionante, como los hechos en que se apoya y en este sentido los Tribunales Colegiados de nuestro país han determinado que para la procedencia de la excepción que se estudia es indispensable que en la demanda se advierta que se deja en un estado completo de indefensión al pasivo procesal, lo que acontece

cuando la demanda se redacta de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porque se demanda y sus fundamentos legales, y que al demandado no se le permitan oponer las defensas que al respecto pudiera tener; contrario a ello la lectura de la demanda se advierten los hechos en que la actora funda su acción; y del escrito de contestación de demanda, resulta claro que el demandado entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra, ya que opuso las excepciones que consideró pertinentes; y es el caso de que dicha parte omitió impugnar el auto admisorio de la demanda, y de las prestaciones y hechos narrados en el escrito inicial se aprecia que la actora ejercita la acción de nulidad de juicio concluido exponiendo los hechos en que se funda, por lo que en mérito de lo antes expuesto tenemos que resulta del todo improcedente la presente excepción. A fin de robustecer lo antes expuesto se citan como aplicables las siguientes tesis, mismas cuyo texto y rubro estatuyen:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XVII.2o.8 C

Página: 647

**EXCEPCIÓN DILATORIA. NO LO ES LA OBSCURIDAD O DEFECTO EN LA DEMANDA. SI EL JUEZ ADMITE UNA DEMANDA IRREGULAR DEBE APELARSE DICHO PROVEÍDO.** La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, no la enumera como tal y no puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al Juez, según lo establece el artículo 251 del cuerpo legal en cita. De lo anterior se desprende que queda a cargo del Juez la apreciación de sí la demanda es oscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios. Luego si el Juez admite una demanda oscura o irregular el demandado debe impugnar dicho proveído a efecto de que el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Enero de 1994

Página: 204

**DEMANDA OSCURA O IRREGULAR. EN CONTRA DE SU ADMISIÓN PROCEDE INTERPONER EL RECURSO CORRESPONDIENTE.** Al desaparecer del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles la excepción de obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, y establecer en sus artículos 255, 257, 322 y 325, respectivamente, los requisitos que debe contener la demanda y la facultad del juez para prevenir al actor que la aclare, corrija o complete si es obscura o irregular, es incuestionable que queda a su cargo corregir, inmediatamente, cualquier deficiencia de que adolezca la instancia inicial. Luego, si el juez admite una demanda obscura o irregular el demandado debe impugnar dicho proveído a efecto de que el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Enero de 1991

Página: 217

**DEMANDA, OSCURIDAD DE LA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no la enumera como tal, ni puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al juez, según lo establece el artículo 269 del cuerpo legal en cita.

**V.- EXCEPCIONES INNOMINADAS.-** *No es obstáculo para que procedan las excepciones anteriormente narradas, por no expresar su nombre correctamente, toda vez que basta con que se determine con claridad el hecho en qué consiste la defensa que se hace valer, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo determinó en la siguiente jurisprudencia visible en página 175, emitida por la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:*

*“Excepciones. Proceden en juicio aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.”*

En cuanto a lo expresado por el demandado [REDACTED], no es de asistirle la razón, toda vez que las excepciones antes detalladas ya fueron analizadas y declaradas de improcedentes, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

A razón de lo anterior tenemos que los codemandados ofrecieron como medios de convicción los que a continuación se examinan.

Las pruebas **confesional y declaración de parte** a cargo de la parte actora [REDACTED], sin embargo, examinando con el cuidado necesario las declaraciones rendidas por la parte actora en la recepción de dichos medios de convicción, se concluye que no confesó hecho alguno o declaro cuestión alguna que le perjudique, ni confesó los hechos en que sustenta sus excepciones el demandado, razón por la cual no se le concede valor probatorio alguno para acreditar sus excepciones; de igual forma, se advierte que las **DOCUMENTALES**, ofertadas por el demandado, y consistentes en copia certificada de las documentales que obran en el juicio de amparo número 1326/2019 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales; copia certificada de las actuaciones del expediente 1817/2017 del índice del Juzgado Séptimo Civil de este Partido Judicial; copia certificada de las constancias que obran en el expediente 1447/2018 del índice del Juzgado Quinto Civil de este Partido Judicial; copias certificada de las constancias deducidas del juicio de amparo número 838/2021 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado; documentales que con independencia del valor probatorio que puedan alcanzar, a las mismas no se le concede valor probatorio alguna a fin de probar las afirmaciones del demandado, pues con ellas únicamente se evidencia la existencia de los juicios que se tramitaron; igual suerte corren las documentales que anexo a su escrito de contestación de demanda consistentes en acuses de recibido presentados ante los Juzgados Decimocuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, Juzgado Quinto Civil de este Partido Judicial, de lo que únicamente se evidencia la solicitud de copias que

realizó el demandado ante dichos Órganos Jurisdiccionales; asimismo, la copia certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad relativas al Juicio de Prescripción Positiva partida 6225540 de Sección Civil de fecha diez de marzo del año dos mil veintiuno, de las que únicamente se desprende la inscripción de la sentencia definitiva dictada en los autos del expediente 1817/2017, juicio que mediante la presente sentencia se declara nulo al haberse fundamentado en hechos y pruebas irregulares, por ende, con independencia del valor probatorio que dicha documental pueda alcanzar resulta insuficiente para acreditar el dicho de la parte demandada y por ende, no se le concede valor probatorio alguno para tal fin; por último, se advierte que mediante auto de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte demandada por conducto de su abogado procurador desistiéndose de la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofertada de su parte a cargo de **GERARDO VALENCIA AVIÑA y JOSE MANUEL CHAVEZ VARGAS**;

**VIII.-** Bajo el contexto anterior y al haberse acreditado por la parte actora los elementos de la acción de nulidad de juicio concluido, sin que el demandado **RODOLFO JIMENEZ LANDERO** haya justificado sus excepciones, en su oportunidad se deberá declarar la nulidad del juicio de prescripción positiva número 1817/2017, radicado ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de este Partido Judicial, promovido por **RODOLFO JIMENEZ LANDERO** en contra de **MARIA CONCEPCION COVARRUBIAS PALAFOX VIUDA DE TORRES** y **HECTOR EPIFANIO GOMEZ SEPULVEDA**; y como consecuencia deberá cancelarse la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la sentencia dictada en el referido juicio 1817/2017,

**IX.- COSTAS.-** No se hace especial condena en costas en la

presente instancia, pues se dedujo una acción declarativa, y no se actualiza ninguno de los hipotéticos a que refiere el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 79, 80, 81, 86, 91 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En la vía Ordinaria Civil ejercitada en el presente juicio, la parte actora [REDACTED], acredito los hechos constitutivos de su acción de nulidad, no haciéndolo así el demandado **RODOLFO JIMENEZ LANDERO** con los de sus excepciones.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **DECLARA** la nulidad del juicio número 1817/2017, radicado ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de este Partido Judicial, promovido por **RODOLFO JIMENEZ LANDERO** en contra de **MARIA CONCEPCION COVARRUBIAS PALAFOX VIUDA DE TORRES** y **HECTOR EPIFANIO GOMEZ SEPULVEDA**; y como consecuencia de ello la inscripción de la partida 6225540, sección civil, de fecha 10 de marzo del 2021, hecha a favor del demandado.

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas en la presente instancia, por los motivos expuestos en el Considerando **IX** del fallo que nos ocupa.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente el **JUEZ SEGUNDO CIVIL LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante su **Secretaria de Acuerdos, Licenciada AMALIA LIZBETH FABILA AVILA**, con quien actúa y da fe; con fundamento en los

artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX , 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

alfa.

SE HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN LA PRESENTE FOJA CORRESPONDEN A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 147/2023, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE RODOLFO JIMENEZ LANDERO.

CON EL NUMERO **15168** DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA **16-FEB-2026**, SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

**17-FEB-2026**, A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL BOLETIN JUDICIAL **15168** DE FECHA **16-FEB-2025**, A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE. CONSTE\_\_\_\_\_.